

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	L.S.C	110013110028-2017-00571-00	Causante Wilber Norvey Castellanos		Designa partidor.
2	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00058-00	Nathaly Sánchez Sánchez	Jeffer Oswaldo Cruz Medina	Obedézcase y cúmplase, otros.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00272-00	Causantes Victor Eduardo Bernal y Rita Castiblanco de Bernal		Requiere al partidor, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00056-00	José Orlando Martínez Triana	Causante Eloisa Triana Pardo	Requiere a la Dian y a los interesados.
5	28 F	DIVORCIO/ L.S.C	110013110028-2019-00614-00	Diego Fernando Ruiz Sánchez	Carolina Vasquez Angarita	Tiene por notificado, ordena oficiar.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00023-00	Yeymi Tatiana Triviño Perez	Wilson Duarte Hernández	1. Obedézcase y cúmplase, ordena control de términos, otros. 2. Odena apertura de incidente. 3. Requiere al Registrador.
7	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00098-00	Pablo Andres Echeverri Muñoz	María Fernanda Caceres Muñoz	Señala fecha de audiencia , otros.

8	28 F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2021-00226-00	Menor Luisa Fernanda Mahecha Forero		Ordena oficiar.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00132-00	Luz Marina Anzola Barrera	Daniel Ricardo Cruz Correa	Admite demanda.
10	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00133-00	Leonardo Ernesto Ramírez Rojas	María Fernanda Sabogal Ardila Q.E.P.D	Ordena caución.
11	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00133-00	Leonardo Ernesto Ramírez Rojas	María Fernanda Sabogal Ardila Q.E.P.D	Admite demanda.
12	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00135-00	Diana Paola Barbosa Rodríguez	William Prieto Rojas	Rechaza demanda.
13	28F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2022-00173-00	Leidy Daniela Castañeda Urrego	Brayan Julián Osorio Díaz	Rechaza demanda.
14	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00184-00	Anyely Vanessa Herrera Muñoz	Cristian Camilo Sánchez Bernal	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
15	28F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2022-00226-00	Alba Luz Zapata Vinasco y Otros.	ICBF	1. Admite demanda. 2. Ordena caución.

16	28F	LICENCIA JUDICIAL	110013110028-2022-00275-00	Luis Eduardo Echeverry Restrepo en representación de Santiago Echeverry Vásquez		Inadmite demanda.
17	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00276-00	Diana Catalina Rodríguez Parra	William German Yara Cartagena	Inadmite demanda.
18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00279-00	Yeimi Marcela Rodríguez López	Juan David Sánchez Bohórquez	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
19	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00281-00	Laura Camila Martínez Arias	Juan Carlos Claros Quitian	Confirma sanción.
20	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00283-00	Jenny Alexandra Rodríguez Grisales	Giovanni Alexander Alvarado Reyes	Inadmite demanda.
21	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00284-00	Javier Guerrero González	María Alejandra Rivas Trujillo	Admite demanda.
Se fija hoy		05-may.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 226 Petición de Herencia de Alba Zapata y Otros en contra del I.C.B.F.

PRESTESE caución por la suma de \$12.279.000 equivalente al **(20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, previo a resolver sobre la inscripción de la demanda del bien señalado para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bef711401fd36272b5e5afecf63370844c79d0ac55b5075c55c856787951f1**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0133 Unión Marital de Hecho de Leonardo Ramírez y
María Fernanda Sabogal (q.e.p.d.)

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE
caución por la suma de \$ 52.755.607,2 mcte, equivalente al (20%) del valor
de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio
7 del anexo 06 – C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los
perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069e33859da448fa5a2db629f667ed6e2442d3ec8374a60c36e86bfbd9db541**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0023 Ejecutivo de Alimentos Yeymi Triviño contra Wilson Duarte.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia y revisado el expediente se advierte el incumplimiento presentado por Registrador de Instrumentos públicos de VELEZ - SANTANDER a la orden proferida por este despacho mediante el oficio No. A-00355 del 1 de octubre de 2020, y requerido en los oficios No. C-0410 del 10 de Julio de 2021 y el No. -00459 enviado el 8 de septiembre de 2021 como se evidencia en el C2 anexos 05, 12 y 16 del expediente digital, el Despacho Dispone:

1. **INICIAR** incidente sancionatorio en contra Registrador de Instrumentos públicos de VELEZ - SANTANDER, teniendo en cuenta el desacato presentado al no dar respuesta a las órdenes proferidas por este Despacho.

2. **CORRER** traslado por el término de tres días del presente incidente. Por secretaria notifíquese a la dirección que obra en el expediente Ofiregisvelez@supernotariado.gov.co, por el medio más expedito remitiendo copia de los oficios aquí enunciados.

NOTIFÍQUESE(3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ffd8ae0c1b229e761388766e46cb6cbee42bc84338b44a2a20d79d6610e953e6**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 279 Ejecutivo de Alimentos de Yeimi Rodríguez en contra de Juan Sánchez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JUAN ESTEBAN SANCHEZ RODRIGUEZ representado legalmente por la progenitora YEIMI MARCELA RODRIGUEZ LOPEZ en contra de JUAN DAVID SANCHEZ BOHORQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de septiembre a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$250.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.180.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$265.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.291.300,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$274.275,00) causadas y no pagadas.

1.4. NOVECIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$905.682,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2022, cada una por valor de (\$301.894,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2019, causada y no pagada.

1.6. SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$636.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$212.000) causadas y no pagadas.

1.7. SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$658.260,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$219.420) causadas y no pagadas.

1.8. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$241.515,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2022, causada y no pagada.

1.9. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e044c8bee7a93c7296dbb5c3254314469a8d9b4ddf09100533501c6d0c536917**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0284 Privación de Patria Potestad de Javier Guerrero contra María Rivas.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por el señor JAVIER GUERRERO GONZALEZ en representación del menor de edad ALEJANDRO GUERRERO RIVAS contra MARIA ALEJANDRA RIVAS TRUJILLO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. RECONOCER al abogado LUIS HUMBERTO CUEVAS PINZON como apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c436112ed4066f9ffc5bf2d15ff2350a255e869efad24bb6a1e6ef1d2abe022**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0275 Licencia Judicial de Luis Echeverri.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Precise las pretensiones de la demanda identificando el bien inmueble objeto de la licencia.

2. Apórtese avalúo catastral del inmueble y avalúo del vehículo que se pretende enajenar.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dcb1e7b44a0c7d46808cb0608af049c86f31efb2cf80eefe8436e352c349ed**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0276 Privación Patria Potestad de Diana Rodríguez contra William Yara.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese poder para adelantar este trámite como quiera que a pesar que se encuentra un mensaje de datos en el cual se otorga poder (folio 2 – anexo 01 del expediente digital), a folio 3 se observa un poder para adelantar un trámite ejecutivo de cuotas alimentarias.

2. Apórtese relación de los parientes por línea materna y paterno del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

3. Indíquese número telefónico de las partes y apoderada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2212ef74fb01d23b637c80d03e965a6f5cffd23e96bc910016675679e38e90**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0283 Privación Patria Potestad de Jenny Rodríguez contra Giovanni Alvarado.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese poder para adelantar este trámite como quiera que debe ser presentada a través de apoderado, quien debe suscribir la demanda.

2. Apórtese relación de los parientes por línea materna y paterno del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

3. Indíquese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderado (a) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3503b3d5f4dbf32c3d68d9f07c0614d0994305308ae084d7878c3635ab8ad65**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 281 Consulta de Medida de Protección de Laura Martínez en contra de Juan Claros.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad el día 31 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LAURA CAMILA MARTINEZ ARIAS solicitó medida de protección en su favor y en contra de JUAN CARLOS CLAROS QUITIAN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de violencia verbal y física por parte del denunciado el 12 de julio de 2021. Por auto del 23 de julio de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 31 de marzo de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado reconoció haber proferido agresiones verbales en contra de la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredido verbalmente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30a21dc3725272c5dfc1664f199e1bb29c6178634edaaf2725240f9e9f87a37**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0132 Divorcio de Luz Marina Anzola contra Daniel Cruz.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por LUZ MARINA ANZOLA BARRERA, mediante apoderado judicial, en contra de DANIEL RICARDO CRUZ CORREA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f742c6693b28f18fd75d614a42a796edcae7b0272599d3786601697a0508f525**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 184 Ejecutivo de Alimentos de Anyely Herrera en contra de Cristian Sánchez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor JACOB SANCHEZ HERRERA representado legalmente por la progenitora ANYELY VANESSA HERRERA MUÑOZ en contra del señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ BERNAL por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de septiembre a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$400.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$844.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero y febrero de 2022, cada una por valor de (\$422.480,00) causadas y no pagadas.

1.3. CIENTO CNCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa de 2021, causada y no pagada.

1.4. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a CARLOS HERNAN VARGAS ALVAREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3d5b999babda83dc6d3a31714ef1d08735e68b1064be3e28a8d1dce93fa34**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0135 Unión Marital de Hecho de Diana Barbosa contra William Prieto.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en autos de fecha 23 de marzo de 2022 esto es *Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda...*, como quiera que se aporta solo el poder remitido del correo del apoderado y no de la actora como lo indica el Decreto 806 de 2020 y por otra parte nada se dice sobre las pretensiones de la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a203991f198b122a0052e52f43569b97cd271cdf450632572038c47185a5e**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0173 Permiso Salida del País de Leidy Castañeda contra Brayan Osorio.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en autos de fecha 28 de marzo de 2022 esto *Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia* y por el contrario se solicita medida cautelar consistente en custodia del menor de edad, la cual resulta improcedente en esta clase de asuntos. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d36573fd2ec8d8bfcecff79662283325dc83b490cc69a6253c019e20399d400

Documento generado en 04/05/2022 10:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0133 Unión Marital de Hecho de Leonardo Ramírez y María Fernanda Sabogal (q.e.p.d.)

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por LEONARDO ERNESTO RAMIREZ ROJAS contra SONIA YOLANDA ARDILA MUÑOZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA FERNANDA SABOGAL ARDILA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de la causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. RECONOCER a la abogada YINETH BAEZA ACOSTA como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006575d1746298fcaeae793d3517074b626c0344d76dc5f7fa2d6e05c2e5b81f**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 226 Petición de Herencia de Alba Zapata y Otros en contra del I.C.B.F.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales al reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda de PETICION DE HERENCIA incoada por ALBA LUZ, ADOLFO LEON, ANA JOSEFA y ASTRID ELENA ZAPATA VINASCO como herederos del causante CESAR AUGUSTO ZAPATA VINASCO en su calidad de hija en contra del I.C.B.F.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Teniendo en cuenta que el abogado OSCAR HERNAN HOYOS GARCÍA, quien figuraba como apoderado principal, se encuentra sancionado desde el 20 de enero y hasta el 19 de mayo de 2022, no se ordenará la compulsa de copias, toda vez, que sustituyó poder, el día 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c599ad28bdd9ae4bd2d3312d4e6ac166a191928d25c592b25163599167d62156**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 614 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diego Ruiz en contra de Carolina Vásquez.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Tener por notificada de manera personal a la parte demandada, tal y como se evidencia en anexo 07 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido, dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, se deja constancia que pese a que en el expediente se allegó notificación conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., no serán tenidas en cuenta, toda vez que la demandada se notificó con anterioridad de manera personal.

De otra parte, **oficiese** al Banco BBVA a fin de que indique a este Despacho y dentro del presente asunto, si a nombre del señor DIEGO FERNANDO RUIZ SANCHEZ se otorgó un crédito de libranza, en caso afirmativo, señalar la fecha del desembolso, el monto otorgado, la suma adeudada a la fecha, o en caso tal, si ya fue cancelada la deuda y la fecha de su pago total. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703077c4bb2926368198eebfed6b1184d2361821ee13fe5f0a0fdcbb36f722f**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0023 Ejecutivo de Alimentos Yeymi Triviño contra Wilson Duarte.

Como quiera que no obra respuesta a la orden de embargo comunicado mediante el oficio No. A-00355 del 1 de octubre de 2020, y requerido en los oficios No. C-0410 del 10 de Julio de 2021 y el No. -00459 enviado el 8 de septiembre de 2021, por secretaria **requiérase al señor(a) Registrador** a fin de que en forma **inmediata** proceda a registrar la medida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.324-27614 y enviar copia del certificado con el cumplimiento a lo solicitado, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., lo anterior sin perjuicio del incidente iniciado en providencia de la misma fecha. **Oficiese**. Remitiendo copia de los oficios mencionados.

CUMPLASE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33242ec0d12d909dffacd3e369037f1fb1db5fbce808c3b272004e25b2aea92d

Documento generado en 04/05/2022 10:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 226 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor Luisa Mahecha.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Centro Zonal Mártires, en la que se indicó que, el señor LUIS MAHECHA PINZÓN en calidad de progenitor de la menor, actualmente reside en el municipio de Chocontá, por su parte, la progenitora reside en Campohermoso/Boyacá, por lo anterior, el centro zonal remitió comunicación a las respectivas instituciones del I.C.B.F., para que procedieran de conformidad.

De otra parte, se informó que la menor actualmente no se encuentra en el Hospital de la Misericordia sino en la Fundación Luz y Vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho Dispone:

OFICIAR al Centro Zonal de Chocontá del I.C.B.F. para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicosocial y una visita social al domicilio de LUIS MAHECHA PINZÓN, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que viven y que actualmente les pudieran ofrecer a su menor hija, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

OFICIAR a la Comisaria de Familia de Campohermoso/Boyacá para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicosocial y una visita social al domicilio de LUZ ANGELA FORERO LESMES, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que viven y que actualmente les pudieran ofrecer a su menor hija, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

OFICIAR a la Fundación LUZ y VIDA para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, a través de su equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) procedan a realizar una valoración psicosocial a la menor, con la finalidad de que indiquen la condición física, social, moral, familiar, económicas, ambientales y de todo orden, en las que ésta actualmente se encuentra, si desde el momento en que se encuentra en la fundación ha tenido comunicación o contacto cercano con familiares, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link o vinculo al centro zonal de Chocontá, la Comisaria de Familia de Campohermoso/Boyacá y a la Fundación Luz y Vida para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c66d19e4049aab8d44a6bd4d94adec2d3c11bdad9798cbaa9b694bafdcf69654**

Documento generado en 04/05/2022 10:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

Seria del caso proceder a proferir sentencia de partición, sin embargo, aunque el abogado allegó las aclaraciones y correcciones solicitadas por el Despacho, las mismas deben realizarse en un solo escrito, sin que en el trabajo partitivo se especifique las correcciones que se deben hacer, es decir, en un solo documento se debe realizar directamente las adjudicaciones conforme ya se había ordenado en autos precedentes.

Por lo anterior, y como quiera que el abogado de los interesados no allegó el escrito partitivo conforme a la ley, se DESIGNA como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025813246dd3fcfc202cd1e757d0a0e712233ee4b726241fd6c05dcce1337e5**

Documento generado en 04/05/2022 10:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 098 Indignidad Sucesoral de Yovanny Echeverri contra María Fernanda Cáceres.

La parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda en tiempo sin presentar excepciones de mérito, tal y como consta en el anexo 24 del expediente digital.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 5 del mes de julio del año en curso, a las 9 a.m. Por secretaría prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada en los correos electrónicos aboalejandra0328@gmail.com yobanoty147@yahoo.es gygparatodos@gmail.com y mafernandaca97@gmail.com Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1a1c6a5d2e64a52bf48b6006a0466cf946218bad0543f48ac5f426fb1e2ab5**

Documento generado en 04/05/2022 10:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes, donde se indica que debe realizarse el pago del impuesto predial de los años 2020 y 2021.

Por secretaria requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ede584527a4f2c5c8026f28a1c839c770648190c00cf0a37fd29607f81b26900**

Documento generado en 04/05/2022 10:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 00058 Declarativo Cónyuge Culpable de Nathaly Sánchez
contra Jeffer Cruz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 30 del
C7 del expediente digital, OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el
Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de
fecha 4 de febrero de 2022.

Secretaria proceda de conformidad. Líbrese los **oficios** ordenados y
proceda a la liquidación de costas.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 29, secretaría tenga en
cuenta la relación de gastos y soportes que resulten pertinentes para la
liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5754ed2f175a23936fd9a54a8a895f3003666fc389f46040845eef41ccb161**

Documento generado en 04/05/2022 10:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0023 Ejecutivo de Alimentos Yeymi Triviño contra Wilson Duarte.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, STC15780-2021 proferida dentro de la Tutela No.2021-3360

Revisado el expediente y como quiera que se dejó sin valor ni efecto los autos de fecha 17 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, este juzgador revisado el expediente advierte que teniendo en cuenta las consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta procedente dejar sin valor ni efecto la providencia que dio origen a las señaladas anteriormente, esto es la providencia de fecha 29 de octubre de 2021 y en su lugar se dispone:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo No. 13 del expediente digital, en el que mediante escrito presentado por el demandado solicita la terminación del proceso por transacción suscrita con la demandante, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por **secretaría** contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

Por otra parte, se advierte que en el anexo 16 del expediente digital no se aporta el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por lo anterior frente a la notificación del demandado se está a lo aquí resuelto.

De la solicitud de terminación por transacción, córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE. (3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1280427bb4f0c10cd8ca99777053b1a96761594d07d355643600bc1cef46d**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 272 Sucesión Doble e Intestada de Víctor Bernal y Rita Castiblanco.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

RECONOCER a CANDELARIA MARIA GONZALEZ VIZCAINO como apoderada de la heredera MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria remítasele el link o vinculo a la prenombrada abogada al correo electrónico candegoviz@hotmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

De otro lado, se itera, para los fines legales a que haya lugar deberá proceder la profesional del derecho conforme lo dispuesto en el numeral sexto del auto de audiencia del 3 de marzo de 2020.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión de la partición, la misma solo procede en los eventos señalados en el art. 516 del C.G.P., lo cual deberá ser acreditado por la parte solicitante.

De otra parte, aunque el trabajo de partición allegado no fue objetado por los interesados, deberá corregirse el número de matrícula inmobiliaria del único bien que se pretende inventariar, toda vez, que es 50N-57524 y no 50N-575524.

Por lo anterior, se le concede al abogado partidador el termino de tres (3) días a fin de que reelabore y aporte el nuevo trabajo de partición en tal sentido. **Por secretaria comuníquese al correo abogadobecerra@gmail.com**

Finalmente, se requiere a los interesados, a fin de que procedan a cancelar el valor de los gastos de fijados al partidador por la suma de \$400.000

y que fueron señalados en auto proferido el pasado 2 de marzo de 2022. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene el auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e16641f4c5e42dd7c7b741ea6472af17bed6467bcc30526f2d33422154c01**

Documento generado en 04/05/2022 10:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>